Núm. 3510
Fecha: 7 de octubre de 1987 3:15 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
Administración de Fomento Agrícola

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Lourdes Dos Prados
Secretaria Auxiliar de Estado

# NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE PODA DE CAFETOS

**INTRODUCCION:**

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, consolida en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Cafetalera.

Las plantaciones de café al raso o a plena luz solar, cultivadas intensivamente producen 15qq. o más de café por cuerda. No obstante, luego de cierto número de años en producción, estas plantaciones van agotándose y haciéndose incómodas para el proceso de recolección del fruto. Esto trae como consecuencia el tener que podar dichas plantaciones para renovarlas y estimular nuevamente su óptima producción.

Para lograr este propósito la Administración de Fomento Agrícola establece este programa de poda de cafetos siguiendo la tecnología recomendada.

**ARTICULO I - Definición de Términos**

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

| | | |
|---|---|---|
| 1. | Administración | -La Administración de Fomento Agrícola. |
| 2. | Director | -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola. |
| 3. | Departamento | -El Departamento de Agricultura de Puerto Rico. |
| 4. | Secretario | -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |

| | | |
|---|---|---|
| 5. | Poda | -La acción de cortar o quitar las ramas de los árboles para que fructifiquen con más vigor. |
| 6. | Podazón | -Tiempo de podar los árboles. |
| 7. | Café arábigo | -Café de la especie Coffeea arabica de las variedades Puerto Rico Selecto, Bourbon, Caturra, Mundo Nuevo y Paca. |
| 8. | Cuerda | -Medida superficial equivalente a 3,929 metros cuadrados. |
| 9. | Pieza | -Conjunto de 1,000 árboles o más de cafetos. |

**ARTICULO II - Elegibilidad**

Serán elegibles para recibir el incentivo por poda de cafetos todos aquellos agricultores que posean en cualquier concepto de tenencia legal siembras de cafetos al raso, ordenadas, de no menos de 1,000 árboles por cuerda y de no menos de ocho (8) años de edad.

**ARTICULO III - Incentivo que se Ofrece**

El incentivo consistirá de treinta y cinco dólares ($35.00) por cuerda y tres (3) quintales de abono de análisis 10-5-15-3 con micronutrimentos por cuerda certificada bajo la práctica de poda de cafetos.

**. ARTICULO IV - Condiciones**

1. La cuerda de cafetos a ser podada deberá estar sembrada a plena luz o al raso.

2. Esta debe tener no menos de 1,000 árboles por cuerda.

3. Debe tener una edad no menor de ocho (8) años.

4. La especie de la plantación de cafetos a ser podada debe ser de la especie arábiga.

5. La poda a realizarse debe ser por la totalidad de los árboles incluidos en la cuerda de cafetos.

6. La poda se realizará cortando todas las ramas verticales a una altura de unas dieciocho (18) pulgadas del suelo.

7. La unidad mínima de poda será de una (1) cuerda y la máxima será de diez (10) cuerdas.

8. El agricultor se compromete a mantener bajo cultivo intensivo la pieza o piezas podadas por un término no menor de siete (7) años adicionales, de lo contrario vendrá obligado a reembolsar a la Administración, el monto de los incentivos que se le hayan concedido por ésta práctica.

**ARTICULO V - Disposiciones Generales**

1. Para participar de esta actividad, el agricultor deberá radicar, a través del funcionario de campo del Departamento, o la Administración, o del Director Regional del Departamento o el Representante Regional de la Administración o del Funcionario de Campo del Servicio de Extensión Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente a ser provisto por la Administración.

2. Los beneficios concedidos en estas Normas se harán efectivos el día 1 de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario las derogue, disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la administración contrae compromiso, en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requerimientos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

3. El período de radicación de solicitudes será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa.

4. La actividad de poda de cafetos deberá realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En esta solicitud, por ser una de poca complejidad no se provee prórroga y debe ser completada antes del 30 de junio del año programa.

5. La podazón será varios meses después de la cosecha de la pieza objeto de la práctica.

6. La certificación de realización de la actividad se hará una vez el agricultor haya terminado el proceso de poda y abonamiento.

7. Los agricultores acogidos al programa deberán permitir la entrada a sus fincas a los funcionarios del Departamento y/o Administración para verificar la pieza objeto de la solicitud y luego la ejecución de la actividad según lo dispuesto por estas Normas.

8. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independientemente del número de fincas que cultive.

9. Ningún empleado de la Administración, Departamento u otras agencias adscritas al Departamento podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse.

10. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución del Gobierno Federal o Estatal de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que correspondieren por la realización de esta actividad.

11. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico, empleado de la Administración u otras agencias adscritas al Departamento podrá participar de esta actividad sin una dispensa expresa del Secretario.

12. La Administración de Fomento Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. De ocurrir esta situación tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

13. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

**ARTICULO VI - Autoridad Legal y Vigencia**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días luego de ser radicadas en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 1987.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura